

Exp. 2080/2015-D2

Guadalajara, Jalisco; a 12 doce de Mayo del año 2017 dos mil diecisiete.-----

**VISTOS** los autos para resolver mediante **LAUDO** el juicio laboral promovido por la C. ELIMINADO 1 ELIMINADO 1 en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO**; el cual se emite sobre la base del siguiente:-----

### R E S U L T A N D O :

**1.-** Con fecha 03 de Noviembre del año 2015 dos mil quince, la C. ELIMINADO 1 por su propio derecho, presentó demanda en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO**, reclamando la Reinstalación, entre otras más prestaciones de carácter laboral. Este Tribunal se avocó al trámite y conocimiento de la contienda mediante acuerdo de fecha 06 de Noviembre del año 2015 dos mil quince, ordenando emplazar a la demandada, quien dio contestación mediante escrito de fecha 14 de julio del año 2016 dos mil doce, así como se señaló fecha para la audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley Burocrática Estatal.-----

**2.-** Con fecha 19 de Julio del año 2016 dos mil dieciséis, se dio inicio con la audiencia de prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en donde en la etapa de **CONCILIACIÓN** en donde se asentó que las partes no llegaron a un arreglo; por lo que se procedió a abrir la etapa de **DEMANDA Y EXCEPCIONES**, en la cual se le tuvo a la parte actora ratificando su escrito inicial de demanda, y a la demandada se le tuvo ratificando su escrito de contestación de demanda, reservándose los autos a efecto de resolver sobre la **ADMISIÓN O RECHAZO** de las pruebas aportadas, misma que mediante acuerdo del 21 de Julio del año 2016, y una vez que fueron debidamente desahogadas las pruebas admitidas en autos, por acuerdo del día 07 de Noviembre del año 2016 dos mil catorce, previa certificación del Secretario General de éste Tribunal se declaró concluido el procedimiento y se pusieron a la vista de éste Pleno los autos para emitir el **LAUDO** que en derecho procediera.-----

## LAUDO

## C O N S I D E R A N D O :

I.- DE LA COMPETENCIA.- El Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. - - - - -

II.- DE LA PERSONALIDAD.- La personalidad y personería de la parte actora ha quedado acreditada inicialmente con la Presunción que dispone el numeral 2 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, lo cual se corroboró con el reconocimiento de la demandada al dar contestación a la demanda, pues acepta que hubo relación de trabajo con la actora y por lo que ve a sus representantes los nombró Apoderados Especiales mediante la carta poder que obra a (foja 6 seis de autos), en términos de lo dispuesto por el artículo 121 de la Ley Burocrática Estatal. La demandada H. Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco, compareció a juicio a través su Apoderado Especial Judicial, quien acreditó su personalidad con la copia certificada de la constancia de mayoría de votos expedida por el Instituto Electoral de fecha 14 de Julio de 2015. (que obran a foja 52 de los autos), lo anterior, de conformidad a lo establecido por los artículos 121, 122, 123 y 124 del Ordenamiento Legal anteriormente invocado. - - - - -

III.- DEL ASUNTO.- Entrando al estudio del presente procedimiento se aprecia que la parte **ACTORA** funda su acción en los siguientes HECHOS: - - - - -

## HECHOS:

Sic "1.- La trabajadora actora ELIMINADO 1 fue contratada por escrito mediante contrato de tiempo indeterminado el día 16 de Diciembre del Año 2011. por parte del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO, ubicada en AVENIDA ELIMINADO 3 ELIMINADO 3 ZAPOPAN, JALISCO, primeramente desempeñando el puesto de JEFE DE SECCION "A", y posteriormente en el mes de Octubre del año 2012 me cambiaron al puesto de auxiliar básico y por ultimo me asignaron puesto de SUPERVISOR "A" EN LA DIRECCION DE PROTECCION DE MEDIO AMBIENTE puerto que es el ultimo que la suscrita desempeñe hasta día de mi despido injustificado y estando siempre la trabajadora actor bajo órdenes, subordinación y dependencia económica de la entidad pública demandada de igual manera es importante señalar que no obstante que fui contratada por la entidad pública antes señalada, la suscrita desempeñaba mis actividades físicamente en el domicilio ubicado en AV. ELIMINADO 3 COLONIA ELIMINADO 3 ZAPOPAN JALISCO, que donde se

## LAUDO

encuentran las oficinas de Protección del Medio Ambiente Asimismo manifiesto que el último salario que percibió la trabajadora actora fue e ELIMINADO 2 diarios., asignándosele un horario de desde las 08:00 hrs a las 16:00 hrs. de lunes a viernes, actora do 30 minutos diarios para tomar sus alimentos. labores que comprendía disfrutando la trabajadora es el caso que la actora desde el día de su connotación ante de la demandada se desempeño en los mismos término y condiciono en que fue contratada desde el inicio de la relación de trabajo, esto de manera continua e ininterrumpida no obstante de que se ie obligaba a firmar diversos contratos supuestamente de movimientos administrativos de personal de renovación de contrato, cada cierto tiempo, sin embargo es claro que la actora cumplió con los requisitos que exige la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y por tanto cuenta con el derecho a que se otorgue el nombramiento definitivo de base, y por ende al pago de todas y cae una de las prestaciones que se desprenden de la presente demanda.

3.- Es el caso que durante todo el tiempo que duró la relación labor entidad pública demandada no cumplió con su obligación de inscribir a la trabajadora actora ante las instituciones denominadas (IMSS) INSIMU MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. (INFONAVIT) INSTITUTO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES e INSTITUTO PENSIONES DFL ESTADO DE JALISCO con el salario real que percibía trabajadora actora, ELIMINADO 1 diarios, y os por ello que en virtud de ser un derecho irrenunciable de la parte atora se reclama la exhibición de documentos con los que se acredite la inscripción y el pago de aportaciones y el pago retroactivo de los mismos a favor de nuestra represo; durante todo el tiempo que duró la relación laboral.

4.- Es el caso que al momento en que fue despedida de manera injustificada la actora, la entidad pública demandada omitió pagarle a la actora los conceptos de VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO, en virtud del despido injustificado del que fui objeto, en los términos de la Ley Federal del trabajo, no obstante que dichas prestaciones son consideradas en la ley federal del trabajo Por lo cual se reclama las prestaciones inherentes e irrenunciabiles de los trabajadores por lo cual se reclama su pago en los términos señalados en el capitulo de prestaciones.

5.- La relación Labora/ entre /a trabajadora actora ELIMINADO 1 ELIMINADO 1 y la entidad pública demandada siempre fueron cordiales estando la trabajadora actora bajo las ordenes subordinación y dependencia económica de la entidad pública demandada pero resulta que de manera inexplicable el día 08 de Octubre del año 2015, aproximadamente a las 16:00 horas, cuando la trabajadora actora se disponía a terminar su jornada de trabajo formal y cuando estaba por retirarse de las instalaciones de la Dirección de Protección del Medio Ambiente que se encuentran ubicadas en AV ELIMINADO 3 COLONIA ELIMINADO 3 ZAPOPAN JALISCO estando en la puerta de entrada y salida de dicho domicilio, la C. ELIMINADO 1 ELIMINADO 1 quien se ostenta con el carácter de DIRECTORA DE PROTECCION DE MEDIO AMBIENTE del H Ayuntamiento demandado y que Siempre se ostentó como jefe inmediato de la trabajadora actora la detuvo y le manifestó lo siguiente YA NO TE NECESITO AQUÍ ESTAS DESPEDIDA" a lo cual la trabajadora actora opto por retirarse del domicilio de la entidad pública demandada Todo lo anterior ocurrió en presencia de vanas personas que se percataron de los hechos y toda vez que en el momento del despido injustificado del que fue objeto la actora. la Autoridad demandada en ningún momento entregó documento alguno en el que se

## LAUDO

le expresaran las causas o motivos despido injustificado, ni menos se le entregó notificación de cese alguno documentos en los que obrara el procedimiento administrativo en contra de la adora en el cual haya declarado el cese en su contra como era su obligación es por lo cual esta autoridad deberá de considerar como Totalmente injustificado del despido del que fue objeto y condenar a la demandada al pago de todas las prestaciones reclamadas."

IV.- Por su parte la **DEMANDADA** Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco, contestó la demanda de la siguiente manera: - - - - -

Sic "1.- Se contesta: es CIERTO que la parte actora fue contratada el 12 doce de Diciembre del 2011

Puesto que desempeñaba es CIERTO que la parte actora se desempeño en su primera en el puesto de JEFE DE SECCIÓN A.

Es falso que el cambio de asignación a AUXILIAR BÁSICO se haya efectuado el 01 uno de octubre 2012, el cambio de asignación se realizó hasta el día 01 uno de noviembre de 2012.

El último cambio de asignación, se dio el día 01 uno de julio de 2013, cato que no es mencionado en los hechos de la demanda. Es cierto que su última asignación fue en el puesto de SUPERVISOR en la dirección de PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE Es FALSO también que la parte actora fuera despedida injustificadamente, lo cierto es que no hubo despido alguno. La relación laboral terminó por conclusión del contrato.

Lugar en el que realizaba sus labores: la parte actora trabajaba para la Dirección de Protección de Medio Ambiente, laborando en sus respectivas oficinas.

Último salario percibido: es CIERTO que su último salario era de   
 ELIMINADO 2

diarios.

Horario de trabajo: es CIERTO que la parte actora tenia una jornada de 40 horas semanales Esquema de contratación: es FALSO que la parte actora fuera contratada por tiempo indeterminado, lo cierto es que tenia categoría do Supernumerario interino.

Es FALSO que la demandada fuera obligada a firmar sus renovaciones contractuales.

Es FALSO que la parte actora tuviera una antigüedad de 3 años y diez meses.

Al hecho marcado con el número "2".- Se contesta:

Es FALSO que la parte actora cuente con los requisitos necesarios para tener el nombramiento definitivo, al igual que es FALSO que siempre se desempeñara en los mismos términos y condiciones

Es FALSO que le sea aplicable la Ley Para los Servidores Públicos previa a la reforma. Pues el último contrato que firmo, fue bajo el régimen de la reforma a la ley de la materia.

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21 fracción I inciso c) 3.-Dolm ic ilio.

## LAUDO

Al hecho marcado con el número "3".- Se contesta:

Es FALSO que la demandada tuviera obligación de inscribir a la parte actora al INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS). INSTITUTO NACIONAL DEL FONDO DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT) E INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO, ya que estas son prerrogativas para trabajadores con nombramiento definitivo.

Al hecho marcado con el número "4".- Se contesta:

Es FALSO que se omitiera pagarle a la parte actora por concepto de VACACIONES. PRIM A VACACIONAL Y AGUINALDO, todas las prestaciones están debidamente pagadas como se demostrará en el momento procesal oportuno.

Al hecho marcado con el número "5".- Se contesta:

Es FALSO que el supuesto despido aconteciera el día 08 ocho de octubre de 2015, lo cierto es que la relación contractual se extinguió al igual que la relación laboral el día 30 de septiembre de 2015. Por tanto es falso que la parte actora se presentara a trabajar para la demandada cualquier día posterior al 30 de septiembre del año 2015.

Es FALSO que se le tuviese que presentar procedimiento administrativo a la parte actora, ya que la terminación de la relación laboral fue producto de la terminación contractual.

Es FALSO que se despidiese a la parte actora. Lo anterior debido a que el actor no lúe contratado de manera indefinida, pues lo cierto es que el actor fue contratado en forma temporal en el puesto de SUPERVISOR adscrito a la DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE, pero con la categoría de supernumerario interino, y el último contrato bajo el cual se rigió la relación laboral entre mí representada y el actor tuvo una vigencia del 16 de Agosto al 30 de Septiembre de año 2015, por lo que la terminación de la relación laboral obedeció a la terminación de dicho contrato laboral temporal."

V.- La parte **ACTORA** ofreció y se le admitieron las siguientes **PRUEBAS**: - - - - -

**1.- CONFESIONAL.-** a cargo del REPRESENTANTE LEGAL de la entidad demandada H. Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco.

**2.- CONFESIONAL.-** ELIMINADO 1

**3.- CONFESIONAL EXPRESA Y ESPONTÁNEA.-** la que se hace constar en todas y cada una de las consideraciones y confesiones vertidas por la parte demandada en su escrito de contestación de demanda, así como las que lleguen a desarrollar en la secuela del presente juicio y que formen parte de la litis,

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21 fracción I inciso c) 1.- Nombres.

## LAUDO

**4.- CONFESIONAL FICTA.-** consistente en el silencio que la parte demandada al momento de dar contestación a la demanda respecto de las prestaciones reclamadas

**5. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** Que se hace consistir en lo vertido dentro del presente juicio en cuanto beneficie a la parte que represento,

**6.-PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-** Que se hace consistir en las presunciones lógicas y Jurídicas a que arribe esta autoridad

**7.- TESTIMONIAL.-** 1.- ELIMINADO 1

2.- ELIMINADO 1

**8.-INSPECCION OCULAR.-** Prueba que se hace consistir en la inspección que el personal de este H. Tribunal o la Persona que sea facultada para ello de fe en la Dirección Administrativa de Recursos Humanos de la Demandada cito en Avenida ELIMINADO 3 de Zapopan. Jalisco; o

**9.-DOCUMENTAL.-** Consistente en un total de 01 documento denominado CONSTANCIA LABORAL, con numero 612/11/2015/1582. documento que fue expedido por parte de H AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN JALISCO; en fecha 19 de agosto del año 2015.

**10.-DOCUMENTAL.-** Consistente en un total de 03 documentos NOMINA DE SUELDOS de folios ELIMINADO 2 ELIMINADO 2 documentos que fueron expedidos por parte del AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN. JALISCO en favor de la C. ELIMINADO 1

**11.-DOCUMENTAL.-** Consistente en un total de 04 documentos denominados PLANTILLA DE PERSONAL 2015, documento que fue expedido por H. AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN JALISCO;

**12.- DOCUMENTAL.-** Consistente en un total de seis documentos denominados, listado de asistencia de personal documento del cual se desprende el nombre de la demandada Ayuntamiento de Zapopan Jalisco, así como la oficialía mayor administrativa y la dirección de recurso humanos de la dirección de protección al medio ambiente,

VERSIÓN PÚBLICA. se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c) 1.- Nombres, 2.-Cantidades, 3.-Domicilio.

## LAUDO

**13.- CONFESIONAL EXPRESA.-** consistente en la manifestación que realiza la demandada al señalar en primer término que la relación de trabajo, entre la actora y la demandada solo tuvo una vigencia supuestamente del dieciséis de Agosto al treinta de septiembre del año dos mil quince,

**VI.-** La parte **DEMANDADA** allegó y se le admitieron las siguientes **PRUEBAS:-** - - - - -

**1.- CONFESIONAL.-** A cargo de C.

ELIMINADO 1

ELIMINADO 1

**2.- DOCUMENTALES PÚBLICAS.-** consistentes la constancia de Movimiento Administrativo de Personal, relativo a la Renovación de la actora de este juicio, donde consta que su puesto fue en la categoría de Supernumerario Interino por tiempo determinado, teniendo un periodo de vigencia del 16 de Agosto al 30 de Septiembre de 2015.

**3.- CONFESIÓN EXPRESA LIBRE Y ESPONTANEA.-** Consistente en las manifestaciones realizadas por la parte actora en su escrito inicial de demanda, en todo lo que favorezca a nuestra representada.

**4. - PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-** En todo lo que favorezca a nuestra representada. Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los puntos y excepciones del escrito de contestación de la demanda

**5. - INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** En todo lo que favorezca a nuestra representada, y consistente en todas las actuaciones que obran en autos

**VII.-** Ahora bien, se procede a **FIJAR LA LITIS** que emerge dentro de los autos del presente juicio laboral, litis que se plantea siguiendo un orden lógico y armónico de estudio con lo reclamado, dando preferencia a las cuestiones que tienen una fuerza vinculatoria tal, que hace imperioso su análisis de manera prioritaria, ya sea por trascender el resultado de su examen al que debe hacerse de las otras, o porque del de aquellas dependa la procedencia de éstas o haga innecesario su estudio; al efecto la litis queda trabada en los siguientes términos: - - -

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21 fracción I inciso c) 1.- Nombres.

## LAUDO

La parte **ACTORA** reclama como acción principal la Reinstalación, en virtud del despido injustificado del que se duele, al efecto narra en su demanda, **que ingresó a laborar para el Ayuntamiento demandado con data 16 dieciséis de Diciembre de 2011**, que siempre desempeñó su trabajo con esmero, que no obstante a ello, **el día 08 de Octubre del año 2015**, siendo aproximadamente las 16:00, se presentó a su trabajo y por conducto del C. ELIMINADO 1 en cargo Directora de Protección y Medio Ambiente quien le manifestó que ya no te necesitamos aquí estas despedida". - - - - -

Por su parte la **DEMANDADA** al dar contestación argumentó en su defensa, que era improcedente la Reinstalación; en que no se controvierte la fecha de ingreso de la actora; aunado a ello argumenta que la actora jamás se le ceso o despidió en forma ni injustificadamente o justificada que lo que realmente aconteció, que la relación laboral feneció sin responsabilidad para la patronal, en virtud de que el actor tenía **nombramiento de confianza por Tiempo Determinado mismo que fenecía el 30 de Septiembre del año 2015**. - - - - -

Planteada así la litis, se advierte que se generan diversas controversias, entre ellas la data de inicio así como la data de terminación de la relación laboral, y a su vez el motivo que dio causa a la terminación del vínculo laboral, ya que el actor refiere haber sido a resultas de un despido injustificado, cuando la demandada afirma que fue como consecuencia del vencimiento del último nombramiento de confianza por tiempo determinado tenían celebrado.

En ese contexto este Tribunal estima que el debate primario se constriñe a dilucidar la causa de terminación de la relación de trabajo, considerando que le corresponde a la **DEMANDADA** la **CARGA DE LA PRUEBA** de acreditar su afirmación al respecto, debiendo así probar que la relación laboral llegó a su fin a el 30 de Septiembre de 2015 a resultas del fenecimiento del Nombramiento de Supernumerario Interino y por tiempo determinado que tenía celebrado con la actora, lo anterior de acuerdo al principio general de trabajo que reza: "*El que afirma se encuentra obligado a probar*"; así como de conformidad a lo dispuesto por el artículo 784 fracción V de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. - - - - -



## LAUDO

Establecida así la carga de la prueba se procede a efectuar el análisis del material probatorio aportado y admitido a la parte **DEMANDADA**, estudio que se realiza en los siguientes términos: - - - - -

**1.- CONFESIONAL.-** A cargo de C. ELIMINADO 1  
ELIMINADO 1 analizada que es en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se estima que la misma no le rinde beneficio a su oferente, toda vez que del desahogó de dicho medio de convicción a fojas de la 116 y 117, se aprecia que la actora al absolver la totalidad de las posiciones que le fueron formuladas, no reconoce hecho alguno de que estuviera contratada temporalmente. - - - - -

**2.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-** consistentes la constancia de Movimiento Administrativo de Personal, relativo a la Renovación de la actora de este juicio, donde consta que su puesto fue en la categoría de Supernumerario Interino por tiempo determinado, teniendo un periodo de vigencia del 16 de Agosto al 30 de Septiembre de 2015, analizada que es dicha probanza en términos de lo establecido por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se estima que merecen valor probatorio en cuanto a que se trata de documento original; asimismo, este Tribunal considera que dicha prueba le arroja total beneficio a la patronal, considerando que la misma cuentan con eficacia convictiva plena para quien la oferta, pues de la misma se pone de manifiesto de manera indubitable la expedición del Nombramiento a favor de la actora, cuya vigencia feneció el 30 treinta de Septiembre de 2015 dos mil quince, documental en estudio se estima queda de relieve que el Nombramiento es Supernumerario Interino que ostentaba quien ahora demanda, llegó a su fin en la mencionada data, tal como lo sostiene la oferente al dar contestación, apreciándose que en el espacio correspondiente al servidor público, aparece el nombre del actor y una firma aunado que la actora en su confesional reconoce que lo firmo en la respuesta de la posición numero 15. - - - - -

## LAUDO

**3.- CONFESIÓN EXPRESA LIBRE Y ESPONTANEA.-**

Consistente en las manifestaciones realizadas por la parte actora en su escrito inicial de demanda, en todo lo que favorezca a nuestra representada. analizada que es en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se estima que la misma le rinde beneficio a su oferente, solamente para acreditar que no le corresponde el nombramiento definitivo como Supervisor ya que la propia actora reconoce que lo desempeño a partir del año 2012 por lo que se acredita que no reúne los requisitos del artículo 6° de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y su Municipios.- - - - -

\*Finalmente por lo que ve a la **4.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** y la **5.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, analizadas que son dichas pruebas de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Tribunal estima que las mismas le rinden beneficio a su oferente, toda vez que de la totalidad de las actuaciones que integran el presente juicio, obran constancias, datos y presunciones a favor de la demandada que presumen su afirmación, respecto a que la relación laboral para con la actora, terminó el 30 treinta de Septiembre de 2015 dos mil quince, a resultas del vencimiento de su nombramiento de confianza por tiempo determinado.- - - - -

En las relatadas circunstancias, y analizado que fue en su totalidad el material probatorio aportado por la entidad demandada a quien se le fincó el débito probatorio, de probar el hecho de que la actora tenía un nombramiento Supernumerario Interino por tiempo determinado y que la conclusión de la vigencia del último expedido, lo era el 30 treinta de Septiembre del año 2015; este Tribunal estima que la demandada acreditó fehacientemente su carga probatoria, ello específicamente con la documental, consistente precisamente en el último Nombramiento Supernumerario Interino firmando por la actora, con el cual acredita que se celebró por tiempo determinado con vigencia del 16 de Agosto al 30 de Septiembre del año 2015, en el cual se determino la condición de trabajo que regirían entre las partes.- - - - -

## LAUDO

A efecto de fundamentar tal determinación, éste Tribunal estima conveniente traer a colación el contenido de los artículos 3º, 8º y 16º de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que establecen lo siguiente: - - - - -

*“Artículo 3.- Para los efectos de esta ley, los servidores públicos se clasifican en: I.- De base; II.- De confianza; III.- Supernumerario, y IV.- Becario.- - - - -*

*Artículo 8.- Los empleados públicos y los servidores públicos, las entidades públicas de que se trate, sin responsabilidad para ellas, podrán dictar el cese que termine la relación laboral si existiere un motivo razonable de pérdida de confianza, sujetándose en lo conducente al procedimiento previsto en los artículos 23 y 26, salvo que se trate de los titulares de las entidades públicas a que se refiere el artículo 9º o de los servidores públicos designados por estos y que dependan directamente de ellos, quienes en su caso podrán ser cesados en los términos de éste artículo sin necesidad de instauración del procedimiento señalado...”*

*Artículo 16.- Art. 16. Los nombramientos de los servidores públicos podrán ser: I. Definitivo, cuando se otorgue para ocupar plaza permanente; II. Interino, cuando se otorgue para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que no exceda de seis meses; III. Provisional, cuando se expida de acuerdo con el escalafón para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que exceda de seis meses; IV. **Por Tiempo Determinado, cuando se expida por un periodo determinado con fecha cierta de terminación**; V. Por Obra Determinada, cuando se otorgue para realizar tareas temporales directamente ligadas a una obra o función pública; y VI. Beca, cuando se expida por tiempo determinado para la capacitación o adiestramiento del becario en alguna actividad propia de la administración pública estatal o municipal. “*

De los anteriores preceptos legales se pone de manifiesto claramente las categorías de Servidores Públicos que reconoce la Ley Burocrática Estatal, así como el tipo de nombramientos que la Ley en cita faculta a las entidades públicas de expedir a favor de sus trabajadores. En la especie se advierte claramente que el último puesto desempeñado por el actor, era el de **SUPERVISOR**, el cual desempeñó bajo el último contrato con vigencia del 15 de Agosto al 30 de Septiembre de 2015 dos mil doce, por lo que dicho contrato es el que rigió la relación laboral, documento en el que sobresale como se señaló, que **fue celebrado con la actora con la estipulación en él de una vigencia, con fecha cierta de terminación**, lo que excluye evidentemente el hecho de que el nombramiento antes señalado pudiese prorrogarse o tener el carácter de definitivo, sino **por tiempo determinado como así expresamente dice mismo que es**

## LAUDO

**de los previstos en la fracción IV del artículo 16 de la ley Burocrática Estatal.** En merito de lo anterior deviene im procedente condenar a la institución publica demandada en los términos solicitados por el actor ya que al examinarse los hechos expuestos y las pruebas ofrecidas por la demandada, demuestran la procedencia de las excepciones opuestas, ya que atendiendo a lo previsto en los artículos 3, 8 y 16 de la Ley Burocrática Estatal, indudablemente se revela que los servidores públicos se clasifican como de base, de confianza, supernumerario y becario; además de que los nombramientos que se expidan a favor de los servidores públicos pueden ser entre otros por tiempo determinado. -

Hecho lo anterior, **se procede a dilucidar el diverso debate**, relativo a que la actora afirmó en su demanda que **continuó con posterioridad al último Nombramiento de confianza por tiempo determinado** que se le expidió, es decir, **hasta el 08 de Octubre del año 2015**, fecha en que ubicó el despido. - - - - -

Dado el anterior planteamiento, se procede a establecer la **CARGA PROBATORIA** estimando este Tribunal que le corresponde a la **ACTORA** el débito probatorio de acreditar su afirmación, esto es, de demostrar que hubo **subsistencia del trabajo** o bien que se prorrogó su nombramiento la relación de trabajo inició y concluyó en las datas que asevera; ello de acuerdo al principio general de derecho que reza: "*El que afirma se encuentra obligado a probar*", así como de conformidad al siguiente criterio de jurisprudencia: - - - - -

*Jurisprudencia; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XXX, Octubre de 2009; Pág. 1176 .CARGA PROBATORIA EN EL JUICIO LABORAL. CORRESPONDE AL TRABAJADOR ACREDITAR LA SUBSISTENCIA DE LA RELACIÓN DE TRABAJO ENTRE EL DÍA DE LA SUPUESTA RUPTURA DEL VÍNCULO LABORAL Y AQUEL OTRO POSTERIOR EN QUE AFIRMA OCURRIÓ REALMENTE LA SEPARACIÓN. Si un trabajador es separado de su empleo (ya sea por renuncia o terminación de un contrato) y existe la afirmación de éste en el sentido de que laboró en fechas posteriores a la de la ruptura del vínculo laboral, resulta inconcuso que corresponde al trabajador la carga de la prueba para demostrar la subsistencia de la relación de trabajo entre el día de la supuesta ruptura y aquel otro posterior en que afirma ocurrió realmente la separación, toda vez que se trata de afirmaciones vinculadas con el ejercicio de la acción, que deben ser materia de análisis por la Junta, independientemente de las excepciones opuestas. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. - - - - -*

## LAUDO

Sobre la base de lo antes expuesto, se procede a efectuar el estudio de la totalidad de las **PRUEBAS** admitidas a la parte **ACTORA**, análisis que se realiza de conformidad a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, esta autoridad determina que acredita la subsistencia de trabajo con la siguiente prueba:

**2.- CONFESIONAL.-** ELIMINADO 1 en su carácter de Directora de Protección al Medio Ambiente, analizada que es dicha probanza se le tuvo **POR CONFESA** de las posiciones que se calificaron de legales debido a que la demandada no acreditó su inasistencia con documento idónea de la absolvente pro lo que como se aprecia a foja 117 de los autos esta autoridad le hizo efectivo el apercibimiento de tenerla por confesa de las siguientes posiciones :

1- QUE DIGA EL ABSOLVENTE COMO ES CIERTO Y RECONOCE QUE USTED SE DESEMPEÑO COMO JEFE INMEDIATO DE LA C. ELIMINADO 1

2- QUE DIGA EL ABSOLVENTE COMO ES CIERTO Y RECONOCE QUE USTED DESPIDIO DE MANERA INJUSTIFICADA A LA C. ELIMINADO 1

3- QUE DIGA EL ABSOLVENTE COMO ES CIERTO Y RECONOCE QUE USTED EL DIA 08 DE OCTUBRE DE 2015 LE MANIFESTO A LA C. ELIMINADO 1 YA NO TE NECESITO AQUÍ, ESTAS DESPEDIDA”.

4- QUE DIGA EL ABSOLVENTE COMO ES CIERTO Y RECONOCE QUE EL DIA 08 DE OCTUBRE DEL AÑO 2015 USTED SE ENTREVISTO CON LA C.   
ELIMINADO 1

Es por ello que al estar confesa la absolvente la parte actora acredita la subsistencia de trabajo hasta el día del despido que alega el día 08 de Octubre del año 2015.

Así pues, analizado que es en su totalidad el material convictivo admitido a la parte ACTORA, este Tribunal arriba a la conclusión de que dicha parte SI logra acreditar la subsistencia del vínculo laboral al día 08 de Octubre de 2015, , lo que implica que también se ponga de manifiesto la existencia del despido del cual se duele y

## LAUDO

que sitúa en dicha fecha. Así mismo se manifiesta que la demandada sí demostró que el nombramiento de confianza de la actora era de por tiempo determinado con fecha de terminación al día 30 treinta de Agosto al 30 de Septiembre del año 2015 dos mil quince, por lo tanto es dicho Nombramiento es el que RIGE LA RELACIÓN LABORAL ENTRE LAS PARTES.-----

al convencimiento de que el trabajador se desempeñó para la entidad demandada por tiempo determinado es decir con fecha de vigencia al 30 treinta de Septiembre del año 2015 dos mil quince, materializándose de ésta forma las excepciones y defensas argüidas por la parte demandada, ya que dicho contrato que acompaña como prueba

Al postrer de lo antes expuesto es que resulta improcedente condenar a la institución pública demandada en los términos solicitados por la parte actora, ya que al examinarse los hechos expuestos y las pruebas ofrecidas por la demandada, demuestran la conclusión del nombramiento, evidenciándose que el actuar de la demandada se encuentra ajustada a derecho, toda vez que el nombramiento que le fue otorgado por la entidad pública demandada fue, por tiempo determinado, es decir, con fecha cierta de inicio y de terminación, por lo que el carácter con el que se desempeñó para la demandada fue el de Servidor Público de confianza por tiempo determinado, que causó baja para la Institución demandada por término de contrato y no por un despido injustificado, aunado a el actor logró demostrar que efectivamente fue despedido en la fecha que alega y por el la relación de trabajo subsistió con posterioridad a la vigencia de su ultimo nombramiento, esto es al 30 de Septiembre del 2015 data en que refiere el despido; y por su parte, la demandada acredita su debito procesal, en el sentido de que el mismo fue contratado mediante nombramiento por tiempo determinado y que feneció por lo que, debido a los elementos de prueba adminiculados en forma lógica y jurídica, se arriba tiene fecha de vencimiento y el mismo se encuentra signado por la parte actora de conformidad.- cobrando aplicación la siguiente jurisprudencia visible en la Novena Época, Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO, fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XII, Julio del 2000, Tesis: III.1º.T.J/43, página: 715, Bajo el Rubro:

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21 fracción I inciso c).

## LAUDO

**"RELACIÓN DE TRABAJO, TERMINACIÓN DE LA, POR VENCIMIENTO DEL CONTRATO.** Si un trabajador tiene celebrado un contrato por tiempo determinado y al vencimiento del mismo es separado de su trabajo por el patrón, resulta que tal separación no puede ser considerada como despido, menos aún que sea injustificado, sino que debe entenderse como una terminación de la relación laboral por haber fenecido el término que en el susodicho contrato se estableció."-----

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.-----

En consecuencia de lo anterior, es procedente absolver y se **ABSUELVE** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO**; de Reinstalar a la actora   ELIMINADO 1 y en consecuencia al ser prestaciones de carácter accesorias a dicha acción principal, se absuelve a su vez de cubrir a la actora el pago de SALARIOS CAÍDOS e INCREMENTOS SALARIALES, Aguinaldo Vacaciones y Prima Vacacional, Cuotas ante Pensiones del Estado, Cuotas ante el IMSS, Cuotas ante el INFONAVIT, GASTOS MEDICOS y al pago del BONO DEL SERVIDOR PUBLICO, TODAS ESTAS por ser prestaciones accesorias, esto es a partir de la fecha en que el actor se dolió despedido (08 de Octubre del 2015 dos mil quince), y hasta que se cumpla la presente resolución.-----

**VIII.-** Así mismo el actor reclama el pago de **Salarios Retenidos** del 1º al 08 de Octubre de 2015, la demandada argumento que era improcedente en razón de que la actora ya que la actora tenía un contrato temporal con fecha de terminación el 30 de septiembre de 2015, por lo que le corresponde a la actora acreditar que con posterioridad al contrato laboro por lo que la misma acredita con la confesional a cargo de la C.  ELIMINADO 1  ELIMINADO 1 en su carácter de Directora de Protección al Medio Ambiente, ya que de las posiciones que se declaro por confesa se acredita el despido por ende que laboro del 1º al 08 de octubre de 2010 por lo que es procedente Condenar y **CONDENA** a la demandada a pagar al actor lo correspondiente a Salarios Retenidos del 1º al 08 de Octubre del año 2015.-

**IV.-** Así mismo el actor reclama el pago de **vacaciones, prima vacacional y aguinaldo** por el ultimo año laborado, la demandada contesto que siempre se le pago estas prestaciones en tiempo y forma, correspondiéndole a la demandada acreditar que le

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21 fracción I inciso c) 1.- Nombres.

## LAUDO

pagó a la actora las prestaciones aludidas y toda vez que la demandada con ningún medio de prueba acredita el

pago de estas prestaciones, en consecuencia resulta procedente **CONDENAR** a la demandada a pagar a la actora lo correspondiente a **aguinaldo, vacaciones y prima por el ultimo año laborado esto del 30 de septiembre de 2014 al 08 de octubre de 2015**, esto conforme los numerales 40, 41 y 54 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-

*X.- Asimismo el actor reclama en pago del **Bono del servidor** la demanda contesto que siempre se le cubrieron aunado a ello que opone la excepción de prescripción por lo que analizada la misma resulta procedente, esta prescrito todo lo anterior al 03 de noviembre del año 2014 y toda vez que a la demandada es a quien le corresponde acreditar que le cubrió a la actora el bono por el periodo no prescrito, analizando las pruebas de la demandada con ninguna de ellas acredita su pago es por lo que es procedente **CONDENAR** a la demandada a pagar a la actora lo correspondiente al **Bono servidor Publico** por el periodo no prescrito del 03 de noviembre de 2014 al 03 de noviembre de 2015 día de la presentación de la demanda. - - - - -*

**XI.-** Asimismo el actor reclama en pago de **Cuotas ante Pensiones del Estado, ante el IMSS, y ante el INFONAVIT** por el periodo de la fecha de ingreso y hasta la reinstalación, la demandada contesto que no era procedente el pago ya que era una prerrogativa solamente para los empleados de base y el actor estuvo mediante contratos temporales aunado a ello que opuso la excepción de prescripción misma que resulta procedente esta prescrito todo lo anterior al 03 de noviembre del año 2014, corresponde a la demandada acreditar que no le corresponde al la actora por no ser de base lo que acredita que la actora estaba contratada como supernumerario y por tiempo determinado con fecha de terminación el 30 de septiembre del año 2015, con la documental consistente en el ultimo nombramiento de la actora es por ello que lo procedente es Absolver y se **ABSUELVE** a la demandada a pagar a la actora lo correspondiente al **Cuotas ante Pensiones del**



LAUDO

Estado, ante el IMSS, y ante el INFONAVIT por el periodo no prescrito. -----

XII.- Asimismo el actor reclama el **Nombramiento Definitivo o de Base el puesto de SUPERVISOR**, de conformidad al artículo 7 de la ley burocrática estatal, la demandada por su parte contesto que no le corresponde ya que la actora siempre estuvo bajo contratos temporales, con fecha el ultimo de terminación el 30 de septiembre de 2015, por lo que se entra al estudio de la procedencia de la misma y la propia actora en su demanda inicial manifiesta que en el mes de octubre de 2012 se le cambio su puesto al de Supervisor A, así que de la propia lectura existe confesión expresa de la parte actora ya que solo para el día del despido que se duele cumpliría solo 3 años por lo que no esta en el supuesto de lo establecido por el artículo 6° de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, es por ello que lo procedente es Absolver y se **ABSUELVE** a la demandada A otorgar **Nombramiento Definitivo o de Base el puesto de SUPERVISOR** a la actora C. [REDACTED]

[REDACTED] ELIMINADO 1 -----

XIII.- Para la cuantificación de las prestaciones a que fue condenada la parte demandada se deberá de tomar en cuenta el salario que señaló la parte actora, y reconocido por la patronal, mismo que asciende a la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED] ELIMINADO 2 -----

Por ultimo se da cuenta de la promisión presentada ante la oficialía de partes de este tribunal el día 30 de Noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, suscrita por el C.

[REDACTED] ELIMINADO 1

en su calidad de Sindico Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco de la que se desprende que se le tiene Nombrando y autorizando Abogados, mismos que esta autoridad les reconoce como Autorizados a los profesionista ahí mencionados. -----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 22, 23, 40, 54, 114, 121, 122, 123, 128, 129, 136, 140 y demás relativos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, 86, 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, se resuelve bajo las siguientes: -----

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21 fracción I inciso c) 1.- Nombres, 2.- Cantidades.

## LAUDO

## P R O P O S I C I O N E S :

**PRIMERA.-** La parte actora acreditó en parte sus acciones, y la demandada demostró parcialmente sus excepciones, en consecuencia: - - - - -

**SEGUNDA.-** Se **ABSUELVE** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO**; de Reinstalar a la actora ELIMINADO 1 y en consecuencia al ser prestaciones de carácter accesorias a dicha acción principal, se absuelve a su vez de cubrir a la actora el pago de **SALARIOS CAÍDOS** e **INCREMENTOS SALARIALES**, Aguinaldo Vacaciones y Prima Vacacional, Cuotas ante Pensiones del Estado, Cuotas ante el **IMSS**, Cuotas ante el **INFONAVIT**, **GASTOS MEDICOS** y al pago del **BONO DEL SERVIDOR PUBLICO**, **TODAS ESTAS** por ser prestaciones accesorias, esto es a partir de la fecha en que el actor se dolió despedido (08 de Octubre del 2015 dos mil quince), y hasta que se cumplimente la presente resolución. Lo anterior de acuerdo a lo expuesto en la presente resolución. - - - - -

**TERCERA.-** Se **ABSUELVE** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO**; A otorgar a la actora ELIMINADO 1 **Nombramiento Definitivo o de Base el puesto de SUPERVISOR..** Lo anterior de acuerdo a lo expuesto en la presente resolución. - - - - -

**CUARTA.-** Se **ABSUELVE** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO**; a pagar a la actora lo correspondiente al **Cuotas ante Pensiones del Estado, ante el IMSS, y ante el INFONAVIT** por el periodo no prescrito. ello de conformidad a lo establecido en los razonamientos de la presente resolución. - - - - -

**QUINTA.-** Se **CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO**; a pagar a la actora lo correspondiente a Salarios Retenidos del 1° al 08 de Octubre del año 2015. - - - - -

## LAUDO

**SEXTA.-** Se **CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO**; a pagar a la actora lo correspondiente a **Bono servidor Publico** por el periodo no prescrito del 03 de noviembre de 2014 al 03 de noviembre de 2015 día de la presentación de la demanda. - - - - -

**SEPTIMA.-** Se **CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO**; a pagar a la actora lo correspondiente a **aguinaldo, vacaciones y prima por el ultimo año laborado esto del 30 de septiembre de 2014 al 08 de octubre de 2015**, esto conforme los numerales 40, 41 y 54 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES. - - -**

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno de este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, integrado por el Magistrado Presidente Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, quienes actúan ante la presencia de su Secretario General Juan Fernando Witt Gutierrez, que autoriza y da fe. Secretario Relator. - - - - -

**ROLO N\*\***

## LAUDO

## VOTO PARTICULAR

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 115 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, la Licenciada Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrada Presidenta de este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, emite voto particular, en virtud de diferir con el criterio establecido en la resolución emitida con fecha veintidós de Julio del año dos mil quince, aprobada por mayoría de votos, dentro del juicio laboral numero **735/2012-E** ventilado en este H. Tribunal, mismo que se realiza a la luz de un previo estudio minucioso, por parte de la suscrita, de las circunstancias particulares que lo rodean, así como a los lineamientos jurídicos aplicables de la siguiente manera:-----

Mis compañeros Magistrados consideraron absolver a la demandada H. Ayuntamiento Constitucional de Tlajomulco de Zuñiga, Jalisco, de Reinstalar al actor   así como el pago de salarios caídos e incrementos, bajo el razonamiento de que la demandada cumplió con el debito procesal que le fue impuesto al acreditar que la relación laboral entre las partes había fenecido por habersele expedido al actor nombramientos con fecha precisa de inicio y terminación además de que estos cumplieron con los requisitos previstos por la ley para considerarse supernumerarios y por tiempo determinado. Sin embargo la suscrita estimo, contrario a lo considerado por mis compañeros Magistrados, que en el presente Laudo debió de proceder la acción de Reinstalación interpuesta por el actor y para arribar a tal determinación resulta necesario el estudio de las pruebas aportadas por la demandada, lo cual se realiza de la siguiente manera:-----

## LAUDO

Analizando las pruebas aportadas por la parte demandada y a quien le correspondió la carga probatoria, se infiere lo siguiente:-----

En el presente caso, se advierte que la demandada aportó como medio de prueba la **DOCUMENTAL marcada con el Numero 3** consistente en el original de nombramiento de donde se desprende las condiciones mediante la cual fue expedido el nombramiento a favor del actor C. ELIMINADO 1 en donde firmo como Inspector, con vigencia del 1º al 31 de Marzo del 2012 dos mil doce, por tiempo determinado, sin que del documento en cuestión se precise si se otorga en sustitución de algún servidor público, ni cuál es la causa por la cual se otorga el citado nombramiento con la vigencia que determinan.-----

De lo anterior se desprende que el nombramiento expedido a favor del actor determinan la vigencia del mismo, luego, para determinar si el nombramiento que le fue expedido de alguna forma satisfacen los supuestos de los artículos 6 y 16 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, los que más adelante se transcribirán, esto es, si dicho nombramiento puede considerarse por tiempo determinado, es decir, si fueron expedidos por un tiempo determinado, que fuera para un trabajo eventual o de temporada, dado que se advierte de la demanda, así como del reconocimiento de la demandada que tales nombramientos se extendieron por un tiempo determinado.-----

Señalando primeramente que los artículos 6 y 16 de la Ley Burocrática Estatal establecen lo siguiente: -----

**Artículo 6.-** Son servidores supernumerarios aquellos a quienes se les otorgue alguno de los nombramientos temporales señalados en las fracciones II, III, IV y V del artículo 16 de esta Ley.

A los servidores públicos supernumerarios que sean empleados por tres años y medio consecutivos, se les otorgará nombramiento definitivo.

También serán contratados de manera definitiva los servidores públicos supernumerarios que hayan sido empleados por cinco años, interrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a 6 meses cada uno.

El derecho obtenido por los servidores públicos en los términos de los párrafos anteriores deberá hacerse efectivo de inmediato, siempre y cuando permanezca la actividad para la que fueron contratados, se tenga la capacidad requerida y cumplan con los requisitos de ley, mediante la creación de las plazas correspondientes, o en su defecto, a más tardar en el siguiente ejercicio fiscal.

Lo señalado en las fracciones II, III, IV y V del artículo 16 quedará a salvo de conformidad a la naturaleza del empleo.

Los servidores públicos supernumerarios una vez contratados de manera definitiva podrán solicitar les sea computada la antigüedad desde su primer contrato para efectos del servicio civil de carrera.

**Artículo 16.-** Los nombramientos de los servidores públicos podrán ser:

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c) 1.-Nombres.

## LAUDO

I. Definitivo, cuando se otorgue para ocupar plaza permanente;

II. Interino, cuando se otorgue para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que no exceda de seis meses;

**III. Provisional, cuando se expida de acuerdo con el escalafón para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que exceda de seis meses;**

**IV. Por tiempo determinado, cuando se expida por un periodo determinado con fecha cierta de terminación;**

V. Por Obra Determinada, cuando se otorgue para realizar tareas temporales directamente ligadas a una obra o función pública; y

VI. Beca, cuando se expida por tiempo determinado para la capacitación o adiestramiento del becario en alguna actividad propia de la administración pública estatal o municipal.

En caso de no señalarse el carácter de los nombramientos otorgados por los titulares de los tres poderes del Estado, Ayuntamientos y sus descentralizados de ambos, en la categoría de secretarios, directores, jefes de departamento o sus equivalentes, de acuerdo al artículo 4º. de este ordenamiento, se entiende que su periodo será por el término constitucional o administrativo para el que fue contratado.

Ahora bien, atendiendo al nombramiento expedido al actor, a juicio de la suscrita se advierte que de ninguna forma satisfacen los supuestos de los artículos antes transcritos, toda vez que fue expedido con motivo de ocupar una plaza vacante por licencia del servidor público titular que no exceda de seis meses; igualmente no se otorgaron los nombramientos de acuerdo con el escalafón, por licencia del titular que excediera de seis meses, tampoco fueron extendidos por un tiempo determinado que fuera un trabajo eventual a de temporada; por tanto no pueden considerarse supernumerario por no encuadrar en el artículo 6 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, dado que este numeral considera los nombramientos de esta naturaleza, conforme a los expedidos de acuerdo al diverso artículo 16; por lo que no fueron otorgados para desarrollar un trabajo eventual o de temporada; toda vez que no se desprende la causa que motiva la expedición de los mismos, por tanto, no puede estimarse que los mismos tienen las características de supernumerario y por tiempo determinado.-----

De los nombramientos analizados queda de manifiesto con claridad que no fue expedido con apego a los artículos 6 y 16 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como también se pone de manifiesto que el actor no ingreso a sustituir persona alguna, por tal motivo hace posible y factible que ella continuara con el nombramiento que indebidamente se señalo como supernumerario y provisional, ya que se insiste no fue otorgado dentro de los lineamientos que para el nombramiento supernumerario prevén los artículos invocados.-----

## LAUDO

Sirviendo de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 175,734 Materia: Laboral, Novena Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIII, Febrero de 2006, Tesis: P./ J. 35/2006, Pagina: 11, cuyo rubro y texto son los siguientes: **TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA DETERMINAR SUS DERECHOS EN VIRTUD DEL NOMBRAMIENTO EXPEDIDO, ATENDIENDO A LA TEMPORALIDAD, DEBE CONSIDERARSE LA SITUACION REAL EN QUE SE INDIQUE Y NO LA DENOMINACION DE AQUEL.** Conforme a los artículos 15, fracción III, 46, fracción II, 63 y 64 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, nombramiento que se otorga a los servidores públicos, en atención a su temporalidad, puede ser: a) definitivo, si se da por un plazo indefinido y cubre una plaza respecto de la cual no existe titular b) interino, cuando cubre una vacante definitiva o temporal por un plazo de hasta seis meses; c) provisional, si cubre una vacante temporal mayor a seis meses respecto de una plaza en la que existe titular; **d) por tiempo fijo, si se otorga en una plaza temporal por un plazo previamente definido;** y , e) por obra determinada, si se confiere en una plaza temporal para realizar una labor específica por un plazo indeterminado. **En tal virtud, para determinar cuáles son los derechos que asisten a un trabajador al servicio del Estado, tomando en cuenta el nombramiento conferido, debe considerarse la situación real en que se ubique respecto del periodo que haya permanecido en un puesto y la existencia o no de un titular de la plaza en la que se le haya nombrado, independiente de la denominación del nombramiento respectivo, ya que al tenor de lo previsto en los citados preceptos legales, de ello dependerá que el patrón equiparado pueda removerlo libremente sin responsabilidad alguna".-----**

Por lo tanto, para determinar cuáles son los derechos que asisten al trabajador actor al servicio del Estado, tomando en cuenta el nombramiento que le fue conferido, debe considerarse la situación real en que se ubique respecto del periodo que haya permanecido en el puesto y la existencia o no de un titular de la plaza en la que se le haya nombrado, independientemente del nombramiento respectivo, ya que al tenor de lo previsto por los preceptos legales invocados de ello dependerá que el patrón equiparado pueda removerlo libremente sin responsabilidad alguna, advirtiéndose en el presente caso que la plaza no cuenta con titular alguno, pues claramente

LAUDO

se advierte del nombramiento que le fue expedido al actor, que no se expidió para la sustitución de algún servidor público y al no haber quedado debidamente acreditada tal circunstancia además de lo ya analizado en líneas precedentes (el hecho de que el nombramiento haya cumplido con los requisitos previstos en la Ley para así considerar entonces que son supernumerarios y que por lo tanto pueden tener en sí una fecha precisa de inicio y de terminación para que en un momento dado la demandada pueda separar a la actora sin responsabilidad alguna), la suscrita determinó que se materializa el despido del que se duele el actor, al no haber cumplido la demanda con el débito probatorio que se le impuso, por lo

que se debió de haber **CONDENADO** a la parte demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAJOMULCO DE ZUÑIGA, JALISCO**, a que reinstalara al actor ELIMINADO 1 en el cargo que desempeñaba, así como al pago de las prestaciones que sean accesorias de la principal. -----

En los siguientes juicios laborales 270/2005-A2, 1195/2007-C, 1423/2007-B2 y 249/2007-A2, tramitados ante este Tribunal, entre otros, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito ha sostenido similar criterio, lo que se asienta para los efectos legales a que haya lugar. -----

**VOTO PARTICULAR**

**LIC. VERÓNICA ELIZABETH CUEVAS GARCÍA**

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**DEL TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN DEL ESTADO**

**Quien actúa ante la presencia del Secretario General que**

**autoriza y da fe. -----**

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c) 1.-Nombres.



